



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	004



EXP. N.º 03028-2009-PHC/TC

LIMA

LUIS FELIPE PICCINI MARTÍN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Piccini Martín contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 630, su fecha 22 de enero de 2009, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de julio de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Fiscal de la Quinta Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, don Mateo Castañeda Segovia, con el objeto de que en sede constitucional se declare la nulidad del Dictamen Fiscal N.º 34-2007-5º FSPEDCF, de fecha 28 de marzo de 2007, que sustenta la acusación penal en su contra por el delito de colusión desleal, y, consecuentemente, se disponga que otra fiscalía superior se avoque al conocimiento de su proceso penal.

Al respecto sostiene que el dictamen fiscal cuestionado no sustenta en lo más mínimo la imputación formulada en su contra, pues quebrantando el procedimiento de la subsunción típica se le imputa hechos que no configuran el delito de colusión desleal. Afirma que los hechos materia de acusación son atípicos. Agrega que mediante el dictamen cuestionado, por un lado, se le acusa por el indicado delito y, de otro, se opina por el archivamiento de la causa penal a favor de otros investigados, afectando todo ello el principio de legalidad material y sus derechos al debido proceso e igualdad ante la ley.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia afectan el contenido constitucionalmente protegido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA
FOJAS " " 005



EXP. N.º 03028-2009-PHC/TC

LIMA

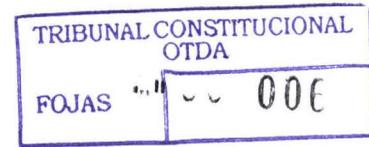
LUIS FELIPE PICCINI MARTÍN

del derecho fundamental a la libertad personal.

3. Que en cuanto a la actuación fiscal en el marco de un proceso penal tenemos que el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N.º 1407-2007-PA/TC que “[e]l Ministerio Público es una entidad autónoma encargada, entre otros cuestiones, de la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho (...), [por tanto se] coloca así a esta entidad en una situación cuya toma de decisiones puede afectar de una u otra forma situaciones jurídicas de relevancia, lo que supone que la institución guarde un mínimo de motivación en sus resoluciones. Este criterio se enmarca dentro del principio de interdicción de la arbitrariedad”.
4. Que en este sentido, y en referencia a la materia de controversia constitucional del caso sub materia de autos, este Tribunal viene sosteniendo de su reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva, pues si bien su actividad (en el marco de la investigación preliminar así como la formalización de la denuncia o acusación) se encuentra vinculado al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, no obstante no tiene facultades para coartar la libertad individual (Cfr. STC 07961-2006-PHC/TC y STC 05570-2007-PHC/TC, entre otras).
5. Que por lo tanto, y en este marco de consideraciones, se debe señalar que si bien dentro de un proceso de hábeas corpus el Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración de los derechos a la libertad personal, sin embargo ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre los hechos denunciados y el derecho fundamental a la libertad individual, o lo que es lo mismo, que la afectación del derecho constitucional conexo incida también negativamente en la libertad individual; supuesto que en el presente caso no se configura, pues se advierte que los hechos alegados por el demandante como lesivos de los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre el derecho a la libertad personal, esto es, no determinan su restricción o limitación, por lo que tal pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
6. Que por consiguiente la presente demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el presunto agravio que se acusa de la actuación fiscal cuestionada no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03028-2009-PHC/TC
LIMA
LUIS FELIPE PICCINI MARTÍN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**